



Valledupar, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	20001-31-03-001-2022-00025-00
Referencia:	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante:	NUMAS FERNANDO ESCOBAR OROZCO
Accionado:	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Decisión	ADMISIÓN DE TUTELA
Der. Vulnerados	Debido Proceso – Petición - Trabajo

NUMAS FERNANDO ESCOBAR OROZCO, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, para que se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, petición y trabajo.

Teniendo en cuenta que esa solicitud reúne los requisitos legales, de conformidad con lo señalado en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admite.

Por tener interés en las resultas de esta acción de tutela, vincúlese a la **GOBERNACIÓN DEL CESAR y a los postulantes de las Convocatorias 1137 a 1298 y 1300 a 1304 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, de 2019, para el Empleo No OPEC: 74697 denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO Grado 4 Código 219**, que el pasado 24 de noviembre de 2021 se publicaron los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes.

Requírase a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** para que a través del sitio web o medio utilizado por esas entidades donde se encuentra publicada



la convocatoria objeto de esta tutela y cada una de sus fases se proceda a informar a los demás participantes de la existencia de la acción constitucional, para lo pertinente. Así mismo, se les requiere para que una vez haya publicado lo ordenado allegue al Despacho la debida constancia.

Requíerese a los accionados y vinculados para que dentro del **término de (2) días hábiles** siguientes al recibo de la comunicación de esta providencia, den respuesta a los hechos sobre los cuales se funda la acción de tutela impetrada.

La parte accionante **NUMAS FERNANDO ESCOBAR OROZCO** solicitó como medida provisional, se ordene a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, suspender de manera inmediata **LA PUBLICACIÓN DE LA LISTA ELEGIBLES DEL EMPLEO 74697** y nivel: Profesional de la Gobernación del Cesar, hasta tanto no se resuelva la presente acción constitucional.

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, establece que, la medida provisional podrá ser adoptada cuando el juez constitucional lo considere necesario y urgente, consultando los criterios de razonabilidad, apreciación y proporcionalidad de la situación que le ha sido expuesta; además y acorde con la jurisprudencia imperante la medida provisional podrá ser decretada por el juez constitucional, cuando resulte necesaria para evitar que la vulneración a un derecho fundamental resulte más gravosa, o para evitar que la amenaza a ese derecho fundamental se concrete.



En el presente caso, los hechos narrados no pasan ese examen, porque la situación no permite entrever la razonabilidad de ordenar una medida cautelar, ni mucho menos la urgencia de las órdenes de la medida provisional, que eventualmente no puedan ser impartidas en la sentencia que serían eficaces para la tutela efectiva de los derechos invocados, más cuando es breve el término de resolución de la acción de tutela, y en esta etapa procesal, no es posible aún determinar si en efecto existe o no una vulneración a los derechos fundamentales invocados, o si la medida resulta necesaria para evitar que esa amenaza se convierta en una violación a los derechos deprecados..

En consecuencia, no se accede al decreto de la medida provisional pretendida.

Notifíquese a las partes y a los vinculados por el medio más expedito tal como lo dispone el Decreto 2591 de 1991. Al accionado y vinculado córrase traslado adjuntando una copia de la demanda al oficio que para notificarlo se libre

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KARIM MARIANA ONATE DUARTE

Juez